



*Sandra María Acevedo Arango*

Cra. 55 # 40 A 20 Of 909 Cel. 3154993821 Email: sandraacevedoa@gmail.com

Doctora

Yamile Stella Giraldo Giraldo

**JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

SUCESIÓN INTESTADA DE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ

Radicado 0500131100-10-2018-00456-00

Demandante: EDDEE RESTREPO GALEANO

Interesada: MARÍA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ

**SANDRA MARÍA ACEVEDO ARANGO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la señora **MARÍA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ**, interesada en el trámite de esta sucesión, con fundamento en lo dispuesto por el legislador en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, respetuosamente, interpongo en tiempo oportuno y como lo señala la Ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 00120** del 20 de mayo de 2021 generado electrónicamente y notificado por estados del día 21 de mayo hogaño, mediante el cual se resolvió **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO**; a fin de solicitar que se corrijan errores, se reponga la decisión, o en su defecto, se conceda la **APELACIÓN** ante la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.



## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. *La negación del A quo, de excluir como interesada en la sucesión del señor HERNANDO RESTREPO GÓMEZ, a la señora EDDEE RESTREPO GALEANO, toda vez que no tiene vocación hereditaria y también se excluya como subrogataria de derechos hereditarios de BENJAMIN RESTREPO GALEANO, ninguno de los dos en su registro civil de nacimiento tienen el reconocimiento paterno como hijos extramatrimoniales del causante, siendo necesario para acreditar el parentesco.*
2. *La condena en costas contra la actora del incidente.*

## **RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO**

1. *Sea lo primero, señalar la falta de atención del despacho al estudiar el caso, al punto que para resolver el incidente incurre en los siguientes yerros que señalo puntualmente y que ponen en evidencia la falta de cuidado en el juicio que le demanda la función de “administrar justicia”. **a).** Las señoras “CLAUDIA ELENA Y OLGA LUCÍA MESA” son ajenas al trámite del proceso, es decir no tienen relación alguna con el caso que nos ocupa y nunca se han mencionado por las partes en el expediente; sin embargo, el despacho las cita como si fueran quienes interpusieron el incidente que está resolviendo. **b).** En el apartado del AUTO alusivo a los “ANTECEDENTES” menciona como interesado en la sucesión en calidad de hijo del causante a “CARLOS MARIO RESTREPO ARANGO” incurriendo en un doble error porque el señor CARLOS MARIO RESTREPO, aun cuando su nombre se menciona en el hecho 4. de la demanda, no se relaciona en ningún momento como hijo del causante y*



porque el segundo apellido del aludido CARLOS MARIO RESTREPO, no es "ARANGO" sino QUINCHÍA. c). Seguidamente, el despacho le asigna a la interesada MARÍA GLADYS DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ, los apellidos de su apoderada, (la suscrita) así: MARÍA GLADYS ACEVEDO ARANGO. d). En las "**CONSIDERACIONES**", incurre también en errores que si bien pueden tomarse como de transcripción, la suma de todos los anteriores muestran la falta de esmero en el trabajo que despliega para administrar justicia.

2. Con mucho respeto, cuestiono el análisis que el despacho hizo de las pruebas aportadas para el estudio de lo solicitado mediante el incidente, pues su análisis también es desatento, porque tomando en cuenta que las leyes tienen efectos hacia el futuro, (no retroactivos) el despacho le dio efectos solariegos a leyes posteriores que no son las aplicables al tiempo en que la señora EDDEE RESTREPO GALEANO, fue inscrita por primera vez en el registro civil de nacimiento. Claramente, para dicha época, tenía que cumplirse lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 45 de 1936.

En efecto, es aquí donde debe centrarse el análisis de la prueba porque el reconocimiento paterno era necesario para acreditar la calidad de hijos y no se llevó a cabo, pues el registro civil de nacimiento de la señora EDDEE RESTREPO GALEANO, folio 414 del 25 de enero de 1955 visible a folio 100 adolece del mismo, al igual que el registro civil del presunto hijo BENJAMÍN RESTREPO GALEANO.

Todavía, si bien es cierto que la Ley 75 de 1968 modificó el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, la misma no es aplicable retroactivamente pues es a partir de su entrada en vigencia y hacia futuro que tiene rigor.

Lo mismo predico del decreto 1260 de 1970 y de la Sentencia CTC1509 de 2021 en que sustenta legalmente la decisión la A quo, porque muy claramente cita además el aparte de la sentencia donde dice que "la Corte,



*mantuvo el criterio que, sobre el particular, ha adoptado desde 1978” y erradamente la Señora Juez, **retrotrae sus efectos hasta el año 1954**. Lo cual, no es de recibo.*

- 3.** *Disiento también de la A quo, cuando expresa en su providencia, que: “... las razones para atacar la legalidad de dicho registro civil no son de peso, máxime teniendo en cuenta que la incidentista tiene otra vía para acceder a la exclusión de la calidad de heredera de la señora EDDEE RESTREPO, y pudo hacer uso de los mecanismos legales establecidos para ello con ese fin, no mediante ataque directo dentro de este liquidatorio sin las pruebas idóneas para ello.” porque, el único documento que legalmente se usa para acreditar el parentesco, es el registro civil de nacimiento donde debe ajustarse a los lineamientos de la Ley, y no se trata de un “ataque directo” como lo expresa de manera impropia, porque aun cuando no indica tampoco cuál es la “otra vía para acceder a la exclusión de la calidad de heredera...” con mucho respeto considero que es en éste contexto y dentro de este proceso que se debe llevar a cabo con rigor la consideración de la vocación hereditaria de la demandante, y ello no está debidamente acreditado.*

### **PRETENSIONES**

*Con lo brevemente expuesto, solicito muy respetuosamente a la A quo, corregir los yerros advertidos, reponer la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar acoger las pretensiones del incidente de exclusión de herederos; en caso contrario, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que en alzada se examine la cuestión decidida en relación a mis reparos, se revoque la decisión recurrida y en su lugar se acojan las pretensiones esbozadas en el incidente*



**PRUEBAS**

*Solicito se decreten, practiquen y valoren todas las pedidas en el escrito del incidente*

**DERECHO**

*Código general del Proceso, artículos 318 y siguientes*

*Ley 45 de 1936*

*Ley 75 de 1968*

*Atentamente,*

**SANDRA MARÍA ACEVEDO ARANGO**

CC. 42.899.490 TP. 153977